

Radicación Interna: 43586

Código Único de Radicación: 08 001 31 03 001 2016 00185 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA.  
DESPACHO TERCERO

Proceso: pertenencia

Demandante Vivian Patricia Salcedo Salgado

Demandado: Alicia Salas de Clark y personas Indeterminadas.

Terceros Intervinientes Grupo Argos S.A., Comunidad San José Compañía de Jesús

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43586](#)

Barranquilla, D.E.I.P. veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por parte del Grupo Argos S.A., coadyuvado por la Comunidad San José - Compañía de Jesús se solicita <sup>véase nota 1</sup> adicionar el auto del 11 del presente mes y año que resolvió el recurso de apelación concedido frente al auto de fecha 22 de abril de 2021 (aclarado el 06 de mayo de 2021), en el sentido de que se ordene al A Quo dictar sentencia complementaria que resuelva lo correspondiente a la demanda excluyente formulada por el primero

#### CONSIDERACIONES

Sólo es posible “Adicionar” una providencia judicial, respetando el sentido de las decisiones expresadas en la misma, cuando se hubiera omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento: artículo 285 del Código General del Proceso,

Y, la norma del artículo 329 ibidem, transcrita por el petente es muy clara y precisa, quien tiene, de acuerdo a la ley procesal, la facultad de decidir cuáles son las actuaciones que quedan sin efectos y sobre el cómo y qué se ha de disponer para cumplir la decisión del Superior que se expidió en un recurso de apelación es el Juzgado de primera instancia y no el funcionario de segunda, por lo que es el A Quo quien debe decidir que conducta toma, al momento en que se le remita lo decidido por esta Sala de Decisión, sobre la eficacia o no de las actuaciones que ha surtido desde que se concedió ese recurso.

Adicionalmente, el párrafo 3º del artículo 328 de dicho Estatuto Procesal, en forma expresa indica:

“En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”

Por lo que en ese sentido no hay ninguna omisión en que hubiera incurrido esta Sala de Decisión al momento de resolver lo referente al recurso de apelación concedido con relación

---

<sup>1</sup> Archivos “13 22 02 17 Solicitud de adición” y “17. VIVIAN SALCEDO VS ALICIA SALAS DE CLARK coadyuva adición auto 14 Feb 22.docx”.

al auto de 22 de abril de 2021 (aclarado el 06 de mayo de 2021, por lo que no hay nada que complementar en el auto de 11 de febrero de 2021).

En cuanto a las facultades concedidas por el artículo 325 del Código General del Proceso ellas no son para ser utilizadas para adicionar una providencia que ya resolvió un recurso anterior, como su nombre lo indica “examen preliminar” son para ser utilizadas al momento de realizar el estudio antes de resolver sobre la admisión de un recurso que inicia su trámite, por lo que eventualmente se resolverá lo correspondiente cuando el A Quo formalmente coloque a nuestra disposición el recurso de apelación sobre la sentencia del 7 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia

**RESUELVE:**

No adicionar el auto de 11 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)  
Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

**FIRMADO POR:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**MAGISTRADO**

**SALA 003 CIVIL FAMILIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc72ca029e95bd0484177750ae5d02108f7a3e8848f2f29055acc2c2492d  
6954**

Radicación Interna: 43586

Código Único de Radicación: 08 001 31 03 001 2016 00185 01

3

Documento generado en 22/02/2022 10:57:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**